



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09001-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA APOLONIA CRUZ CARRASCO Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Apolonia Cruz Carrasco contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 70, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento de que han sido víctimas, y que por consiguiente se ordene a la parte emplazada que los reincorpore a sus puestos de trabajo. Manifiestan que han laborado para la entidad demandada durante 2 años y 9 meses, y que la emplazada los cesó sin mediar causa justa.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, con fecha 14 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, porque se requiere de la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09001-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA APOLONIA CRUZ CARRASCO Y
OTROS

2. Los recurrentes sostienen que han sido víctimas de un despido incausado, puesto que la emplazada, sin motivo alguno, los han separado de sus puestos de trabajo.
3. En autos no obra ningún medio de prueba que permita crear convicción respecto a la mencionada alegación; por tanto se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9° del Código Procesal Constitucional; razón por la cual debe desestimarse la demanda; sin embargo, queda a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)